

**ALCANCE DE LA COSA JUZGADA Y TUTELA JUDICIAL  
EFECTIVA: RAZONES PARA LA CRÍTICA DE UNA DOCTRINA  
CONSTITUCIONAL INCORRECTA**

*STCo. 226/2002, de 9 de diciembre*

**JOSÉ MARÍA MORENO PÉREZ\***

**SUPUESTO DE HECHO:** El Juzgado de lo Social nº 6 de Alicante dictó dos sentencias relativas al mismo actor. Concretamente en marzo de 2002, reconocía la improcedencia del despido de del Sr. Puchol Oliver, al entender que la relación que mantenía con la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, integrada en la Administración autonómica Valenciana era una relación laboral reunión así todos los requisitos exigidos en la legislación laboral. Para llegar a tal conclusión el Juzgado de lo Social debió previamente desestimar una excepción de incompetencia de jurisdicción que había sido planteada por la administración autonómica demandada. Dicha sentencia fue firme sin recurso interpuesto contra ella.

Con un intervalo de seis meses (septiembre de 1.992) el mismo juzgado estima parcialmente la demanda de reclamación de cantidad, que sería recurrida en suplicación por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte. El TSJ de la Comunidad Valenciana, anuló la sentencia al considerar cometida una infracción en las normas esenciales del procedimiento por cuanto el Juzgado de lo Social no resolvió, en esta ocasión, la excepción de incompetencia de jurisdicción. En la posterior sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de Alicante, en la que desestimándose nuevamente la excepción de incompetencia de jurisdicción, tal y como había hecho anteriormente en la sentencia de despido, mantiene la estimación parcial de la demanda, respecto a las cantidades reclamadas.

La definitiva sentencia fue recurrida en suplicación por la Consejería, atacando sobre todo la incompetencia de jurisdicción al entender que la relación que unía al actor y a la administración era mercantil y no laboral. Pese a estar este asunto ya resuelto en la sentencia que dictó el Juzgado de lo social en el anterior proceso o por despido, el TSJ de la Comunidad Valenciana, estimó el recurso de suplicación, dando la razón a la Administración recurrente, resaltando aquellos argumentos de la relación que acreditan el carácter mercantil y no laboral de las funciones de asesoramiento jurídico y dirección de procedimientos judiciales en calidad de letrado, relativos a los intereses de propietarios y titulares de contratos de arrendamiento.

El Sr. Puchol Oliver, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina que no fue admitido a tramite por falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción. Dicho auto de inadmisión agotó la vía de los recursos ordinarios, permitiendo al recurrente en amparo, atacar las resoluciones judiciales impugnadas que tuvieron su origen en la sentencia dictada en septiembre de 1.992 por el Juzgado de lo Social nº 6 de

---

\* Profesor Asociado de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Abogado en ejercicio.

Alicante. Los motivos esenciales, alegados por el recurrente Sr. Puchol, ante el alto Tribunal afectaban tanto a la incongruencia omisiva de la sentencia que ignoraba el efecto de cosa juzgada dictada por el Juzgado de la capital alicantina en los autos de despido, determinando la relación como laboral; como a la afectación de la *reformatio in peius* así como a una falta de motivación reprochable desde el necesario enfoque constitucional, cuestiones estas que desde el punto de vista que nos afecta en el presente comentario se centran en el fundamento jurídico quinto y sexto de la sentencia.

**RESUMEN:** La existencia de un proceso de despido y el itinerario procesal paralelo de un proceso en reclamación de cantidad entre las mismas partes, junto a las contradicciones que se originan en los distintos procesos, ha motivado el pronunciamiento del TC con una peculiar interpretación doctrinal. Esta doctrina se impuso por mayoría como consecuencia de la discrepancia de dos magistrados, formalizada a través del correspondiente voto particular que la acompaña. La mayoría rechaza los numerosos motivos del recurso, desoyendo las alegaciones del Ministerio Fiscal, que consideró vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva a causa de la afección de la inamovilidad de las sentencias judiciales firmes.

La argumentación utilizada para no dar amparo a las sentencias recurridas se construye sobre la base de que el presupuesto de la jurisdicción, por afectar al orden público procesal, puede ser examinado por la Sala con libertad en la valoración de la prueba. En consecuencia, el proceso por despido no se habría visto alterado, pese a que el segundo proceso haya dado lugar a que el TSJ de la Comunidad Valenciana considerara su incompetencia de jurisdicción para conocer de una cuestión litigiosa que no está en el ámbito material del orden jurisdiccional social por tratarse de un arrendamiento de servicios y no de una relación laboral, pese a que otra sentencia previamente, hubiese calificado la extinción de dicha relación como laboral. El amparo constitucional sólo podría ser apreciado cuando la decisión judicial fuera arbitraria o fruto de error patente, supuestos que a criterio de la Sala no concurren, con lo que se descarta anteriores pronunciamientos en los que la vulneración a la tutela judicial efectiva también se produce cuando se desconoce el resultado por sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquella una relación de estricta dependencia.

Para los magistrados disidentes del criterio mayoritario, el respeto al valor que las sentencias tienen debería haber impedido al TSJ de la Comunidad Valenciana entrar en la calificación de la relación de prestación de servicios, una vez que ya fue calificada como laboral y que originó sus efectos en un proceso, el de despido, que desplegó sus efectos con anterioridad. Desde esta perspectiva, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su proyección de la cosa juzgada material se ha producido, cuando se pronuncia el TSJ sobre cuestiones ya resueltas como el carácter laboral de la relación, lo que debieron obligarle a rechazar la excepción de incompetencia para después pronunciarse sobre el fondo del asunto en cuanto a las cantidades que se venían reclamando.

## ÍNDICE:

1. Planteamiento Previo
2. Las razones de la mayoría: una argumentación poco convincente que prima la forma sobre el fondo
3. Las razones de la minoría: la garantía de efectividad del efecto positivo de la cosa juzgada por encima de los formalismos
4. Valoración final: una decisión a contracorriente

## **1. PLANTEAMIENTO PREVIO**

Ciertamente el recurso al artículo 24 C.E., junto al artículo 14 C.E., se ha consolidado ya en la práctica forense como una auténtica cláusula de estilo que es invocada, con mayor o menor convicción y seriedad, en innumerables ocasiones por los ciudadanos que han visto rechazadas sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria. La amplitud de sus contenidos sirve, así, para buscar una nueva oportunidad ante el Tribunal Constitucional en la convicción, ciertamente fundada, de la mayor “sensibilidad” de éste respecto de los Tribunales Ordinarios en relación a la efectividad de las garantías que proporcionan estos derechos fundamentales. Una simple mirada atrás de los comentarios realizados en esta sección evidenciará el permanente juego que el derecho a la tutela judicial efectiva proporciona para la comprensión del ordenamiento jurídico-procesal

Ahora bien, el recordatorio de esta constatación, que bien pudiera servir para alertar del recurso sin duda abusivo que se hace del artículo 24 C.E., con las graves disfunciones que ello provoca en el funcionamiento general de la Administración de Justicia, pretende sin embargo instrumentalizarse en una dirección contraria. En efecto, el caso aquí comentado pone de manifiesto que la plena efectividad de los derechos fundamentales, como los que sintetiza el concepto de “tutela judicial efectiva”, requiere permanentemente un especial esfuerzo de los Tribunales ante la multiplicidad de situaciones lesivas que la práctica evidencia día a día. Ni el peso de las rutinas, que tanto anega la actividad cotidiana de los Jueces, ni el recurso a fáciles formalismos enervantes o cómodas interpretaciones literalistas, pueden servir como argumentos creíbles o mínimamente viables para desconocer la vigencia de técnicas de garantía inexcusables para la seguridad jurídica, como es, en este caso el denominado efecto positivo de la cosa juzgada que incomprensiblemente la sentencia aquí comentada ha desconocido por completo.

## **2. LAS (SIN)RAZONES DE LA MAYORÍA: ES UNA INTERPRETACIÓN “ODIOSA” AQUELLA QUE PRIMA LA FORMA SOBRE EL FONDO**

Aunque son numerosos, sin duda excesivos, los argumentos de inconstitucionalidad esgrimidos por la parte actora, el Alto Tribunal, va haciendo un recorrido, desigualmente minucioso, hasta desecharlos todos lo que, en consecuencia, le lleva a rechazar el amparo solicitado. Una labor análoga había realizado previamente, en el preceptivo escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal. No obstante, este sujeto institucional garante de la legalidad entendió que el actor era merecedor de amparo sólo con base en un argumento.

Este argumento no era otro que el obligado respeto a la tutela judicial efectiva ex art.24.1 C.E. en su vertiente de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes. El argumento esgrimido de forma rigurosa y seria era igualmente claro: la respuesta recibida por el actor ( recurrente en amparo) de la Sala de lo Social del TSJ de Valencia fue irrazonable o arbitraria, en cuanto negó eficacia a un pronunciamiento judicial previo sobre una acción declarativa, sin aportar razones sólidas que justificase tan drástica decisión

En principio, y a salvo los argumentos en contrario sentido que se verán de inmediato por ser los utilizados por la mayoría de la Sala 1ª del TCo., una simple lectura de los antecedentes, tal y como los describe el TCo, parecería dar la razón al Ministerio Fiscal. En efecto, una sentencia judicial firme, la del Juzgado de lo Social n.6 de Alicante, había declarado como laboral una relación de prestación de servicios profesionales, presupuesto necesario

para poder calificar la decisión extintiva como despido y reconocer la indemnización correspondiente a su consideración como improcedente. Sin embargo, la STSJ Valencia, 16.9.1997, al conocer de un recurso de suplicación presentando en un proceso por reclamación de cantidad, desestima la pretensión por considerar que la relación no es laboral sino civil, de arrendamiento de servicios.

El TCo., de forma absolutamente traslaticia y, por lo que luego se concluirá, injustificadamente superflua o inútil desde un punto de vista práctico, hace un específico recordatorio de su reiteradísima doctrina sobre la inclusión de los efectos, positivo y negativo, de la cosa juzgada material en el contenido mínimo o esencial del derecho fundamental. Para ratificar la contundencia de su doctrina terminará la argumentación con la abundante cita, seguro que facilitada por la socorrida técnica de “cortar y pegar”, de sentencias desde 1987 hasta el año 2002. Sin embargo, concluirá con rotundidad que la Sala del TSJ Valencia *“no incurrió en ninguno de los defectos citados, constituyendo la queja de la parte recurrente una manifestación de su discrepancia con el pronunciamiento dictado, que ni modificó lo resuelto en el procedimientos por despido, ni careció de la motivación exigible desde la perspectiva constitucional, al encontrarse debidamente justificado en Derecho y fundado en la prueba obrante en autos”* ( fj.6 STCo. 226/2002).

Mostrándonos generosos y prudentes en el juicio crítico, la valoración que nos merece tal razonamiento no puede dejar de evidenciar una perplejidad extrema, porque el razonamiento de la mayoría termina incurriendo en el vicio frente al que, precisamente, iría la doctrina de la cosa juzgada: priva de eficacia a lo que se decidió con firmeza en un proceso anterior, lesionándose así la paz y seguridad jurídicas de quien se vio protegido judicialmente por una sentencia dictada en un proceso precedente entre las misma partes. Una lectura mínimamente atenta de los razonamientos principales esgrimidos a favor de su decisión evidenciará con claridad el grosso error en el que incurre, a nuestro juicio, la interpretación de la mayoría. En este sentido, dos son los argumentos básicamente utilizados por el TCo.

El primero de ellos se asienta sobre una concepción estricta de los *límites del control de constitucionalidad* que el corresponde respecto de las decisiones de los Tribunales Ordinarios. En efecto, partiendo del entendimiento general de la determinación del alcance de la cosa juzgada como una cuestión de legalidad ordinaria, por tanto atribuida a la “estricta competencia de los órganos judiciales”, recuerda y enfatiza que su intervención revisora sólo puede producirse cuando las decisiones de los jueces ordinarios resulten *“incongruentes, arbitrarias o irrazonables”* ( fj.5, con cita de SsTCo. 43/1998 y 15/2002, entre otras muchas). Por supuesto, estos gravísimos vicios no pueden apreciarse en una decisión judicial que, a juicio de la mayoría de la Sala 1ª del TCo., no hizo sino *“razonar y fundamentar en Derecho su incompetencia de jurisdicción para conocer de la cuestión litigiosa sobre la que debía resolver en suplicación...”* ( fj. 6, in fine).

Para comprender mejor el alcance real de esta argumentación de la mayoría de la Sala constitucional , cuya crítica haremos reforzando los argumentos que extraeremos de la posición interpretativa de la minoría de la Sala constitucional, no es nada ocioso recoger de forma sintetizada el argumento principal de la Sala del TSJ de Valencia. Ésta, con expresa referencia a la sentencia firme del Juzgado de lo Social n.6 de Alicante que calificó de improcedente el despido, construirá su argumentación sobre su competencia para examinar el presupuesto de la jurisdicción, materia de “orden público procesal” como es archisabido, *“con total libertad en la valoración de la prueba, sin vinculación con la narración histórica de la Sentencia”*.

Pero ¿ realmente soberano un Tribunal para examinar una cuestión prescindiendo de la firmeza de la decisión de otro Tribunal que presupone una calificación jurídica de la relación radicalmente diferente a la alcanzada por aquel ? Si esta soberanía del Tribunal es tan radical ¿ para qué sirve entonces el efecto positivo de la cosa juzgada material ?

Con el segundo argumento esgrimido por la mayoría comprenderemos mucho mejor el carácter errático de su razonamiento, que deja en evidencia, además, la obsolescencia de ciertos conocimientos de algunos magistrados del TCo. Esta segunda línea de razonamiento está basada, lo que ya suscita en sí mismo grandes reservas metodológicas por la inversión de papeles que supone entre la Ley constitucional y la Ley ordinaria, en una interpretación del derecho fundamental de conformidad con el texto literal que constituye el enunciado de una norma legal, el art.1252 Código Civil. Una norma legislativa que, como recuerda la mayoría, está derogada a raíz de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 (art.222.4 ).

A tenor de la misma, el presupuesto para que opere la cosa juzgada en un proceso posterior sería “la más perfecta identidad” entre las cosas y las causas, esto es, identidad de objeto en expresión del art.221.1 LEC. Pues bien, a juicio del TCo., no existe ninguna identidad entre los objetos correspondientes a los dos procesos presentados el mismo día, uno por despido y otro por reclamación de cantidad, pues las respectivas pretensiones se fundamentaban “en unos hechos y normas distintas”, en un casos el contenido de una carta de despido y las reglas de los artículos 55 LET y 108 y 110 LPL, en otro las normas legales y convencionales que determinan la retribución aplicable.

El único elemento común destacable sería, precisamente, el debate sobre el presupuesto procesal que representa la determinación de la jurisdicción competente. Pues bien, la cuestión jurídica relativa a la eventual colisión de pronunciamientos sobre la concurrencia o no del presupuesto procesal referido recibirá, en el ejercicio de su “libertad interpretativa”, una respuesta negativa por la Sala de lo Social del TSJ de Valencia, por lo que no operaría los efectos de la cosa juzgada material respecto de la concreta atribución jurisdiccional que efectuaba.

En definitiva, una lectura literal de una regla legal que ya no está vigente y la defensa a ultranza de la máxima libertad interpretativa de los Tribunales Ordinarios, llevarán al TCo. a considerar ajustada a derecho una decisión que lleva a desconocer lo decidido en otra sentencia firme. Como veremos de inmediato, tan radical contradicción con los propios postulados de la doctrina constitucional sobre la regla de la inmodificabilidad de las decisiones judiciales firmes no podía dejar indiferente, como así ha sido, a los propios magistrados de la Sala, lo que justificaba de sobra un voto particular, que es firmado por 2 de los 5 magistrados de la Sala.

### **3. BUENAS RAZONES DE LA MINORÍA: LA GARANTÍA DE EFECTIVIDAD DE LA COSA JUZGADA SE IMPONE SOBRE LOS FORMALISMOS**

En lo esencial, los razonamientos de la minoría sigue el elaborado Informe del Ministerio Fiscal. Vaya por delante una consideración que consideramos oportuna reflejar con claridad. En abstracto, es más que claro que un razonamiento jurídico no es más solvente desde un punto de vista técnico jurídico porque proceda de la mayoría o, en cambio de la minoría, por lo que sólo el análisis detenido de los concretos argumentos utilizados por unos y otros debe llevar a un juicio favorable a una u otra lectura. En todo caso, la mera exis-

tencia de la discrepancia evidenciana, como ya hemos tenido oportunidad de reseñar en otros comentarios de esta misma sección en números precedentes, que nunca existe una norma jurídica concretamente aplicable al margen del proceso concreto y específico de interpretación, por lo que su resultado puede y debe ser previsible en atención a la aplicación de unas pautas hermenéuticas acrisoladas hoy por la ciencia jurídica pero en modo alguno el sentido de la norma es único, lineal e identificable a priori, fuera del proceso interpretativo ad hoc.

En consecuencia, nuestra defensa del razonamiento de la minoría se asienta en la mayor adecuación del mismo al ordenamiento constitucional vigente. El propio principio interpretativo según el cual las normas legales han de ser interpretadas conforme a la mayor efectividad del derecho fundamental justificaría esta lectura, del mismo modo que la simple traída a colación de una consolidada doctrina constitucional en orden a la necesidad de matizar lecturas extremadamente formalistas o literalistas de los preceptos legales avalaría la mayor solvencia y corrección técnico-jurídica de la posición mayoritaria. La reforma legislativa operada por la Ley de Enjuiciamiento Civil también se orienta en esta dirección, confirmando que este “Código Procesal Común” está cargado de unos efectos convulsivos sobre algunos planteamientos tradicionales que, si es cierto que aún están por explorar, no menos cierto es que ya empiezan a aflorar, como ilustra la experiencia judicial más reciente.

En efecto, con el debido respeto pero con radical contundencia, la minoría rechaza los argumentos de la mayoría. Así, *“en primer término, y ante todo, se alteró el pronunciamiento firme de la sentencia inicial, dado que la declaración judicial de despido improcedente se asentó en la previa calificación jurídica de la relación como de naturaleza contractual laboral, naturaleza ésta que vino a negar frontalmente la Sentencia dictada en suplicación”*. En segundo lugar, la sentencia del TSJ Valencia impugnada *“no despliega, para desconocer la eficacia positiva de la cosa juzgada material, un razonamiento concreto y suficiente que permita conocer cuál es la “ratio decidendi” que le ha llevado a desvirtuar la referida eficacia vinculante del primer pronunciamiento firme de la jurisdicción laboral”*. Como no puede ser de otra manera, tan frontal oposición de posiciones interpretativas encuentra su razón de ser en el diferente entendimiento que la minoría tiene de los dos argumentos básicos empleados por la mayoría y que de inmediato recreamos, siguiendo el hilo expositivo del apartado anterior.

Por un lado, para la minoría –que a nuestro juicio representa, sin embargo, más fielmente la doctrina constitucional consolidada y que la mayoría habría ignorado o inaplicado-, no puede aceptarse una interpretación tan literal del principio de identidad de causas como el realizado por la mayoría. En este sentido, por lo que respecta a la identidad objetiva, lo decisivo para apreciar el efecto positivo de la cosa juzgada material es, como recuerda con toda razón, el mismo presupuesto procesal de la existencia de jurisdicción para conocer la controversia y no el fondo material de la pretensión. Todo ello sin perjuicio de evidenciar igualmente que, en el caso de Autos, ambas pretensiones proceden de una misma relación entre la prestación de servicios profesionales del abogado aquí recurrente y la Administración Corporativa recurrida.

En apoyo de esta regla, sustancialmente correcta, no sólo militaría el principio de efectividad del derecho fundamental sino un argumento de legalidad novísimo. Nos referimos al art.222.4 LEC, a tenor del cual la función positiva o vinculante de la cosa juzgada material opera no sólo cuando existe una absoluta identidad objetiva, como entiende con radicalidad difícilmente justificable en el plano normativo la mayoría, sino también cuando lo que se

debate en el ulterior proceso tiene como premisa o “antecedente lógico” un quid jurídico —en este caso la calificación de una relación jurídica— que ya ha sido decidido en sentencia firme recaída en proceso anterior. Esta interpretación correctora del tenor literal del derogado art.1252 C.c., que se oponía a la efectividad del derecho a la tutela judicial por conducir a interpretaciones “odiosas” o restrictivas del derecho fundamental, cuenta con una importante cobertura constitucional, que tiene afirmada como regla que también existe efecto de cosa juzgada una sentencia firme cuando entre los procesos exista una “*relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado en el referido art.1252 CC.*” (vid. SsTCO. 171/1991; 219/2000 y 151/2001).

En segundo lugar, y de forma coherente, cuando lo que está en juego es la salvaguarda de la eficacia de las resoluciones judiciales ya firmes, es manifiesto que no puede darse un valor pleno al principio de la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales. Precisamente, el efecto positivo de la cosa juzgada material quiere evitar una absoluta libertad interpretativa cuando con esta regla se puede ocasionar una quiebra de la seguridad jurídica, lo que se produciría cuando se desconociese por un Tribunal la realidad jurídica ya conformada por otra decisión judicial firme. Si la intangibilidad de lo decidido en una resolución judicial firme es un efecto estrechamente ligado a la efectividad de la tutela judicial, tal y como consagra el art.24.1 C.E., es claro que este derecho se verá desconocido cuando la resolución ulterior desconoce lo decidido en la resolución primigenia.

#### **4. VALORACIÓN FINAL: UNA DECISIÓN A CONTRACORRIENTE**

A este respecto, en un plano más concreto, parece difícil deslindar un proceso del otro cuando procediendo de tal manera se llegaría, como aquí sucede, a solicitar la indemnización por despido improcedente a un orden jurisdiccional, el social, y el salario o remuneración, a otro, el orden civil de la jurisdicción. A nosotros no nos cabe ninguna duda, por lo dicho y reseñado por el MF y los dos magistrados discrepantes, que tal resultado es “un resultado.... inaceptable...”. De ahí que debió concederse el amparo.

En consecuencia, urge que el TCo. tome nota de los efectos perniciosos que puede tener la eventual consolidación de esta errática doctrina, que sin duda se opone a su construcción general de los efectos de la cosa juzgada materia. Pero que igualmente se muestra contraria a la misma evolución experimentada por el TCo. en aras de interpretaciones más flexibles y menos literales, por sus efectos negativos en la efectividad del derecho fundamental.

Asimismo, el propio legislador habría tomado nota del rigor del antiguo entendimiento del presupuesto de la identidad objetiva y habría predispuerto reglas que facilitan una aplicación pro cives y, por tanto, ajustada a la vigencia de derechos fundamentales con una posición preferente en el Estado de Derecho. Ahora sólo cabe aguardar una nueva oportunidad para que el propio TCo. vuelva a recobrar el rumbo que nunca debió perder y fortalezca la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva.